



**RESOLUCIÓN No. CJR18-376  
(Junio 19 de 2018)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

El doctor **JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.546.166, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 220201**.

En atención a que disiente de los puntajes asignados en los factores experiencia adicional y docencia, y prueba psicotécnica, el día 1 de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello, interpuso recurso de reposición, el cual se fundamenta con relación al factor experiencia adicional y docencia, en que aportó al momento de la inscripción, documentos que acreditan experiencia laboral como docente y que en su concepto no fueron objeto de valoración y calificación.

Frente al factor prueba psicotécnica solicita se revise la calificación, en consideración a que está por debajo de sus expectativas, y no es coherente con su experiencia laboral, destrezas y habilidades que ha adquirido en 20 años de ejercicio profesional.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3°. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor, **JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA**, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 220201**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
7.546.166	304,81	56,00	133,78	0,00	5,00	0,00	499,59

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurridos:

### **Factor Experiencia Adicional y Docencia**

El requisito mínimo requerido para el cargo de inscripción fue estipulado, de conformidad con los artículos 128 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia) y 3.º numeral 1.2 del acuerdo de convocatoria, así:

*"Para Magistrado de Tribunal Administrativo y/o de Tribunal Superior de Distrito Judicial: - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.*

(...)

*La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial."*

En los términos de la norma citada, la experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. Para el caso, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, el 15 de julio de 1999 en la Universidad Católica de conformidad con el acta de grado.

Precisado lo anterior, las certificaciones laborales de experiencia profesional que excedan el requisito mínimo, serán valoradas en virtud del numeral 5.2 III del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

#### **"5.2 Etapa clasificatoria:**

(...).

*La puntuación se realizará así":*

(...)

**iii) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos".**

*“La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.*

*La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera<sup>1</sup>, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos”. (Subrayado fuera de texto)*

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia:

<b>Entidad</b> (fecha de grado: 12-08-1994)	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días
Rama Judicial - Juez Regional	01/09/1994	22/09/1994	22
Rama Judicial - Juez Regional	22/11/1994	30/09/1996	669
Universidad Javeriana - Profesor de tiempo completo	21/07/2009	22/05/2013	8 semestres
Universidad San Buenaventura - Profesor Cátedra	02/02/2009	14/06/2009	1 semestre
Universidad San Buenaventura - Profesor Cátedra	27/07/2009	29/11/2009	1 semestre

La experiencia profesional y docente se empieza a contar desde la fecha de grado, esto es a partir del 12 de agosto de 1994, título expedido por la Universidad la Gran Colombia seccional de Armenia.

Ahora bien, es menester señalar que mediante la Resolución CJRES14-8 de 2014 se decidió inadmitirlo por considerar que con los documentos aportados al momento de la inscripción no alcanzó a cumplir con el requisito mínimo de experiencia de ocho (8) años, que equivalen a 2.880 días, exigidos en el Acuerdo de convocatoria

El ahora recurrente solicitó la verificación de su documentación o la revocatoria directa de la Resolución CJRES14-8 de 2014, por considerar que su inscripción la realizó en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto.

Su petición fue resuelta a través de la Resolución CJRES-14-23 de 2014, y como se estableció que le asistía razón por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria, habida cuenta que había aportado documentos en la Convocatoria 18, que le permitían alcanzar el requisito mínimo para el cargo de inscripción, se revocó en lo pertinente la resolución atacada.

En este sentido, se tiene que en la convocatoria 18 allegó los siguientes documentos que certifican experiencia profesional:

---

<sup>1</sup> Magistrado Sala Administrativa.

Entidad (fecha de grado: 12-08-1994)	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días
Asistente Judicial - Juez Regional	16/08/1994	30/08/1994	15
Juez Regional	01/09/1994	22/09/1994	22
Asistente Judicial - Juez Regional	23/09/1994	21/11/1994	59
Juez Regional	22/11/1994	30/09/1996	669
Asistente Judicial - Juez Regional	16/10/1996	22/07/1997	277
Asesor Jurídico Externo	23/07/1997	07/02/1998	195
Abogado litigante	08/02/1998	05/12/2000	1018
Abogado litigante	06/12/2000	16/10/2002	671

Con respecto a los documentos que acreditan experiencia docente al momento de la inscripción, adjuntó los siguientes:

Experiencia Docente (fecha de grado: 12-08-1994)	Dedicación	Semestres	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Puntaje
Universidad Javeriana	Tiempo completo	8	21/07/2009	22/05/2013	40
Universidad San Buenaventura	Cátedra	1	02/02/2009	14/06/2009	0
Universidad San Buenaventura	Cátedra	1	27/07/2009	29/11/2009	0

En relación con la docencia se tiene que, del examen de la certificación expedida por la Universidad Javeriana, el ejercicio de la docencia fue por tiempo completo, desde el 21 de julio de 2009 hasta el 22 de mayo de 2013, periodo que comprende 8 semestres, y que será objeto de valoración, asignándosele 40 puntos en el factor experiencia adicional y docencia.

En tal virtud, el puntaje asignado al recurrente en este factor será modificado, de 00,00 puntos a 40 puntos, como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

### Factor Prueba Psicotécnica

Al respecto, el numeral 5.2, literal II del Acuerdo de convocatoria establece:

**“II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos. (CLASIFICATORIA)**

*Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio”.*

Referente a la prueba psicotécnica, resulta importante aclarar, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, que fue dada a conocer con anterioridad a la aplicación de los exámenes en el correspondiente instructivo, lo siguiente:

*“...la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez”.*

En cuanto a la solicitud de revisión del puntaje asignado para la prueba psicotécnica, me permito transcribir a continuación los argumentos expuestos por el constructor de la prueba:

*“En atención a su comunicación en la que manifiesta que el resultado por usted obtenido en la Prueba Psicotécnica “está muy por debajo de las expectativas que esperaba y solicita se otorgue un valor que corresponda a dicho ítem,” nos permitimos informarle que en el proceso de calificación de estas pruebas se incluyeron procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten eventuales errores eventuales y que la calificación otorgada corresponda a las respuestas dadas por cada uno de los aspirantes; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada.”*

De acuerdo con lo manifestado por el constructor de la prueba, se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado, por lo que frente al factor esta puntuación será confirmada como se ordena en la parte resolutive.

Adicionalmente también expresó lo siguiente:

*“...desde la Universidad de Pamplona no existe error aritmético en los procedimientos de calificación de la prueba, ni tampoco insumos técnicos que permitan cuestionar la prueba psicotécnica, modificar o asignar puntajes superiores”.*

Es importante señalar que la trayectoria laboral, capacitación o calificación de los servicios de cada aspirante, no necesariamente indica que pueda obtener el máximo puntaje; toda vez que las respuestas dadas, dieron a conocer el resultado respecto del cumplimiento de las competencias y características establecidas para el perfil del cargo, sin corresponder a una valoración de los logros obtenidos, de su formación académica, experiencia profesional y desempeño al interior de la Rama Judicial que se puntuaron como factores independientes en el acuerdo de convocatoria.

Finalmente, se aclara que la Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad necesarios, subcontrató con la empresa de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria; y que aún no se ha hecho la entrega al Consejo Superior de la Judicatura de la documentación y soportes relacionados con las claves e información relativas a las pruebas de conocimientos y psicotécnicas realizadas por la Universidad de Pamplona en la mencionada Convocatoria, dado que se encuentran en cadena de custodia por la Fiscalía.

En tal virtud, el puntaje asignado al recurrente en este factor es correcto, razón por la cual se confirmará como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor, **JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.546.166, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal código 220201**, en el factor experiencia adicional y docencia; **CONFIRMAR** la calificación asignada en el factor prueba psicotécnica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, en tal virtud, su puntaje quedará de la siguiente manera:

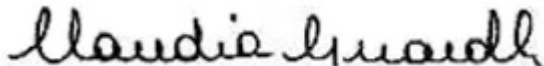
Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
7.546.166	304,81	56,00	133,78	40,00	5,00	0,00	539,59

**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCSO/ALC